



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
**CERRO COLORADO**  
"CUNA DEL SILLAR"

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 224-2017-MDCC**

Cerro Colorado,

19 JUL 2017

**VISTOS:**

La Constancia de Posesión N° 734-2016-GDUC-MDCC, la solicitud de nulidad de constancia de posesión formulada por el señor Roberto Muñoz Apaza con registro de Trámite Documentario N° 160318V86, el Informe Legal N° 163-2016-AL-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, el Informe Legal N° 045-2017-EA-GAJ-MDCC de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", las municipalidades provinciales y distritales son los órganos del gobierno local; tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, erige que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, sobre el particular, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que por el principio de legalidad se exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo de éste, pueda derivarse como cobertura o desarrollo necesario;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la norma en examen, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, la norma en mención, establece en el numeral 1 de su artículo 10°, que la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, es un vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho;

Que, el artículo V del Título Preliminar del Código Civil precisa que es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres; entiéndase por orden público al conjunto de normas jurídicas que el Estado considera de cumplimiento ineludible, y de cuyos márgenes no puede escapar ni la conducta de los órganos del Estado, ni la de los particulares, para lo cual el Estado compromete sus atribuciones coercitivas y coactivas, de ser necesario recurrir a ellas;

Que, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República determina en la Casación N° 1657-2006-Lima que el orden público está constituido por el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar principios fundamentales de la sociedad o las garantías de su existencia;

Que, la Ley N° 27444, en el sub numeral 1.16 del numeral 1 del artículo IV de su Título Preliminar, regula el principio de privilegio de controles posteriores, a través del cual señala que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, en consecuencia al amparo de la normativa vigente, es procedente la fiscalización posterior de los actos que dieron origen a la expedición de la Constancia de Posesión N° 734-2016-GDUC-MDCC otorgada a María Ysabel Calloapaza Huamán;

Que, el artículo 28° del Decreto Supremo N° 017-2006-Vivienda establece como requisitos para el otorgamiento del certificado o constancia de posesión, la presentación única y exclusiva de los siguientes documentos: solicitud simple indicando nombre, dirección y número de D.N.I.; copia de D.N.I.; plano simple de ubicación del predio; y, acta de verificación de posesión efectiva del predio emitida por un funcionario de la municipalidad distrital correspondiente y suscrita por todos los colindantes del predio o acta policial de posesión suscrita por todos los colindantes de dicho predio;

Que, la administrada, María Ysabel Calloapaza Huamán, con fecha 10 de febrero del 2016, peticiona la expedición de constancia de posesión del inmueble ubicado en el Pueblo Joven Alto de la Libertad, jirón Lampa, manzana 22, lote 7, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa; presentando para tal fin los requisitos exigidos en el ítem 56 del Texto Único de Procedimientos Administrativos vigente de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado; solicitud que es





MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
**CERRO COLORADO**  
"CUNA DEL SILLAR"

signada con Trámite N° 160210160, dando lugar a la emisión de la Constancia de Posesión N° 734-2016-GDUC-MDCC, del 11 de marzo del 2016;

Que, mediante escrito signado con Trámite N° 160318V86, del 18 de marzo del 2016, el administrado Roberto Muñoz Apaza, peticiona la anulación de la constancia de posesión otorgada a María Ysabel Calloapaza Huamán, bajo la alegación de ser sus padres Maximiliano Muñoz Cabana y Agripina Apaza Charrez, propietarios del predio consignado en la Constancia de Posesión N° 734-2016-GDUC-MDCC, desde el año 1998 como acredita mediante la Partida N° P06016924 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° XII de le SUNARP, y la constancia de traslado expedida por el Registro Predial Urbano;

Que, absolviendo el traslado efectuado, con escrito registrado con Trámite N° 160902V69, la administrada María Ysabel Calloapaza Huamán solicita se desestime el pedido formulado por Roberto Muñoz Apaza, argumentando que el mencionado es persona ajena al proceso y no tiene legitimidad para solicitar la nulidad del certificado de posesión, por cuanto no es propietario del mencionado inmueble;

Que, al respecto, cabe señalar que todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento, como lo establece el numeral 105.1 del artículo 105° de la Ley N° 27444;

Que, el artículo 24° de la Ley 28687 preceptúa que la factibilidad de servicios básicos en los terrenos ocupados por posesiones informales a las que se refiere el artículo 3° de la presente ley se otorgará previo certificado o constancia de posesión que otorgará la municipalidad de la jurisdicción; en tanto, el artículo 3° del dispositivo legal citado establece que la norma en mención comprende aquellas posesiones informales, que se hubiesen constituido sobre inmuebles de propiedad estatal, hasta el 31 de diciembre de 2004;

Que, como se observa de los documentos agregados al expediente mediante escrito presentado por Roberto Muñoz Apaza, el predio sobre el que versa la constancia de posesión sub examine, es un bien de propiedad privada; en ese sentido, ha quedado demostrada la ausencia de uno de los requisitos indispensables para el otorgamiento de la Constancia de Posesión N° 734-2016-GDUC-MDCC, como es la constitución de una posesión informal sobre un inmueble de propiedad estatal; por ende no se encuentran dentro de los alcances de la Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos;

Que, a través del escrito registrado con Trámite N° 160413I74 el recurrente Roberto Muñoz Apaza expresa que no corresponde la dación de constancia de posesión en mención, debido a que el predio ubicado en el Pueblo Joven Alto de la Libertad, jirón Lampa, manzana 22, lote 7, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, cuenta con los servicios básicos, probando su alegación con el Recibo N° 37137080 expedido por la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A., y el Recibo N° 14-001-30506272 expedido por SEDAPAR S.A.;

Que, como se advierte de la propia constancia de posesión bajo análisis, ésta fue emitida únicamente para el otorgamiento de la factibilidad de servicios básicos a los que hace alusión la Ley N° 28687, no obstante el rubro de consumos históricos de los recibos adjuntados al expediente se remonta mes de abril del año 2015; consiguientemente queda demostrado que la solicitante de la constancia posesión tramitó el otorgamiento de la misma, existiendo servicios básicos en el predio sub examine, no encontrándose por tanto su solitud enmarcada en la Ley de Desarrollo y Complementaria de la Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos;

Que, en consecuencia, evidenciándose de los actuados que se ha expedido la Constancia de Posesión N° 734-2016-GDUC-MDCC en contravención de una norma expresa; así como, sin cumplir con los requisitos esenciales para su emisión, deviene su expedición en nula de pleno derecho, por contravenir normas expresas, como lo determina el numeral 1° del artículo 10° de la Ley N° 27444;

Que, con la declaración de nulidad de oficio, la autoridad competente, de contar con los elementos suficientes para ello, puede emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, como lo estatuye el segundo párrafo del numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, consiguientemente, estando acreditado en autos que la administrada María Ysabel Calloapaza Huamán peticiona constancia de posesión sobre el predio ubicado en el Pueblo Joven Alto de la Libertad, jirón Lampa, manzana 22, lote 7, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, contando el inmueble en mención con los servicios básicos objeto de su otorgamiento, en consecuencia debe rechazarse la solicitud sub examine por improcedente; sin perjuicio de las acciones legales que dieran lugar, como consecuencia de haber declarado falsamente que el predio aludido no contaba con servicios básicos;

Que, cabe anotar que dentro del presente procedimiento administrativo, la administrada María Ysabel Calloapaza Huamán ha actuado quebrantando la normativa vigente aplicable al caso, lo que deberá ser meritudo por la unidad orgánica competente, a efecto que interponga la denuncia penal correspondiente, en observancia a lo prevenido en la parte in fine del numeral 32.3 del artículo 32° de la Ley N° 27444;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
**CERRO COLORADO**  
"CUNA DEL BILLYAR"

Que, estimando que las actuaciones practicadas por los servidores públicos que conocieron el caso, se apartan del lineamiento normativo vigente para la tramitación de este procedimiento, así como sus deberes funcionales, debe remitirse copia de los actuados a la Secretaría Técnica de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, a fin que determine a los responsables y responsabilidades incurridas por éstos;

Que, habiéndose advertido hechos que acarrear la nulidad de la Constancia de Posesión N° 734-2016-GDUC-MDCC, carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto planteado por el administrado Roberto Muñoz Apaza con Tramite N° 1603118V86, por sustracción de la materia controvertida, al ser de aplicación supletoria la doctrina llamada "obsolescencia procesal", estatuida en el artículo 321° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil; figura jurídica que faculta al juzgador a eximirse de emitir pronunciamiento de fondo cuando el fallo a arribar resulta inoficioso e inútil; máxime si se considera que mediante la expedición del acto administrativo que declare la nulidad de la mencionada constancia, se tendría por satisfecha la pretensión contenida en el recurso impugnatorio formulado por el administrado recurrente;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica con Proveído N° 175-2017-GAJ-MDCC remite el Informe Legal N° 045-2017-EA-GAJ-MDCC el cual concluye que se declare de Oficio la Nulidad de la Constancia de Posesión N° 734-2016-GDUC-MDCC otorgado a la señora María Ysabel Calloapaza Huamán;

Que, en mérito a lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que dispone la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de la Constancia de Posesión N° 734-2016-GDUC-MDCC otorgada a la señora María Ysabel Calloapaza Huamán.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de otorgamiento de Constancia de Posesión para factibilidad de servicios básicos, formulado por María Ysabel Calloapaza Huamán con Trámite N° 160210I60.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** que se remita copia fedateada de los actuados a Procuraduría Pública Municipal a efecto que se evalúe denuncia penal por falsa declaración según corresponda contra la administrada María Ysabel Calloapaza Huamán.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** que se remita copia fedateada de los actuados a Secretaría Técnica de apoyo al órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario, con el objeto que determine al (a los) responsable(s) y el grado de responsabilidad incurrida por éste (éstos), por la tramitación irregular del presente expediente.

**ARTÍCULO QUINTO.- DAR** por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo previsto por el artículo 218º, numeral 218.2, literal d, de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

**ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR** a la gerencias y unidades orgánicas competentes el cumplimiento de la presente Resolución y a Secretaría General su notificación y archivo conforme a ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO  
Econ. Manuel E. Vera Paredes  
ALCALDE

